



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de abril de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, y*, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 75/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2022, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída en las instalaciones de la Escuela Municipal de Música de xxxx.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 15 de febrero de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 75/2022, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 17 de junio de 2021 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída acaecida el 3 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Escuela Municipal de Música de xxxx, por causa del mal estado de conservación de las escaleras. Señala que, a consecuencia del percance, sufrió una fractura del radio distal de la muñeca izquierda.



Adjunta la matricula correspondiente al curso 2020-2021 e informes médicos del Servicio de Urgencias y del Servicio de Traumatología.

No cifra la cuantía indemnizatoria reclamada, si bien, a instancia de la Administración, el 19 de noviembre de 2021 la reclamante presenta escrito en el que fija la indemnización en 5.406,50 euros, por los siguientes conceptos: 4.711,08 euros por perjuicio personal moderado y 695,42 euros por perjuicio personal básico.

Segundo.- El 30 de septiembre de 2021 la directora de la Escuela Municipal de Música emite informe en el que señala "(...) sufrió una caída, posiblemente debido al mal estado en que se encuentran las escaleras que bajan a la planta principal y que presentan `huella´ por el uso de los años que lleva abierto este edificio, por lo que los peldaños no están nivelados".

»Que esta Directora atendió personalmente a la alumna ofreciéndole asistencia de traslado a un centro clínico (...)".

Tercero.- El 3 de noviembre de 2021 el técnico municipal emite informe sobre el estado de conservación de las escaleras, en el que manifiesta que "El tramo de escalera en el que se produce el accidente está formado por doce escalones. La anchura de escalera varía en los primeros siete escalones que tienen una amplitud de 1,12 metros, por coincidir con la caja del ascensor, mientras que los siguientes cinco escalones tienen una amplitud de 1,35 metros.

»En la zona de desembarco y en el tramo de escalera existe un pasamanos en la pared izquierda (sentido de bajada), a una altura de 1,10 metros, y además barandilla en la parte derecha, coincidiendo con los cinco peldaños de mayor amplitud. (...).

»Se observa un desgaste del material de la superficie horizontal del peldaño en la parte izquierda (sentido de bajada), que hace que la superficie de la huella no sea completamente lisa, sino que adquiere cierta concavidad, siendo variable entre los escalones y no superando los 9 milímetros en el caso más desfavorable.

»Por todo lo anteriormente expuesto, se puede suponer que la tenue concavidad de los peldaños, por sí solo, no es la causa de la caída denunciada".



Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, la reclamante no presenta alegaciones.

Quinto.- El 28 de diciembre de 2021 se formula informe-propuesta desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, en virtud de lo dispuesto con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

El procedimiento se ha iniciado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en



los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, este Consejo considera que la reclamación debe desestimarse.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que aquella deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los centros públicos. Para que proceda la responsabilidad



patrimonial, deben cumplirse los requisitos que la caracterizan, establecidos actualmente en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que deben analizarse en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Es reiterada jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013) la que señala que no puede hacerse descansar la responsabilidad de la Administración, respecto de las consecuencias lesivas producidas, en el simple hecho de la titularidad del servicio, pues, aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. También ha declarado el Tribunal Supremo (*a.e.*, sentencias de 13 de noviembre de 1997 y de 17 de abril de 2007) que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Conforme a lo expuesto, para fundamentar la imputación objetiva del daño a la Administración es preciso en primer lugar la constatación fáctica de que tal daño se produjo en la Escuela Municipal de Música. Así, el informe de



la directora de la Escuela Municipal confirma la realidad de la caída, pues atendió personalmente a la reclamante, ofreciéndole asistencia.

Constatado lo anterior, sería necesario que, de una valoración adecuada de las circunstancias, pueda deducirse una situación de riesgo específico o cualificado, susceptible de configurar una relación de causalidad con relevancia jurídica suficiente para producir la citada imputación. Desde esta perspectiva han de juzgarse los hechos acaecidos en el caso concreto.

La reclamante manifiesta que la caída sufrida se debió al mal estado de conservación de las escaleras. Sin embargo, el relato es insuficiente, pues no permite conocer las circunstancias en que se produjo el percance. No se detalla el tramo de la escalera o peldaño exacto en que tuvo lugar el percance, a ello se suma que la directora de la Escuela Municipal no es taxativa en su informe, al manifestar que la caída se produjo "posiblemente debido al mal estado en que se encuentran las escaleras", por lo que cabe concluir que la reclamante no ha probado que el daño sufrido haya sido a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto.

En cualquier caso, cabe señalar que tampoco se ha probado que el estado de conservación de las escaleras pudiera provocar un riesgo cualificado para los usuarios, puesto que el informe emitido por el técnico municipal concluye que el deterioro observado es de poca entidad, "no es la causa de la caída denunciada". Así, reseña que existe un pequeño desperfecto, se observa un desgaste del material de la superficie horizontal del peldaño en la parte izquierda (sentido de bajada) que hace que la superficie de la huella no sea completamente lisa, sino que adquiere cierta concavidad, siendo variable entre los escalones y no superando los 9 milímetros en el caso más desfavorable.

En definitiva, se considera que no está acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

Por otra parte la reclamante prefirió salir de la instalación municipal utilizando la escalera frente al ascensor, que el informe técnico considera configurado como "un itinerario totalmente accesible, integrado por el ascensor y una rampa de tenue pendiente". Asimismo, cabe presumir que la reclamante, alumna de la Escuela, conocía las características de la escalera por la que transitaba, debiendo extremar la precaución al deambular por el tramo de la escalera. De este modo, el origen del daño estaría localizado en la esfera de



imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación.

Por ello, a juicio de este Consejo, concurre lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia; de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. Ello determina la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

En vista de lo expuesto, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída en las instalaciones de la Escuela Municipal de Música de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.